



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de abril de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Seguros Generales S.A., de qqqq C.B. y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de abril de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., de qqqq C.B. y de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 134/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 22 de octubre de 2015 Dña. yyy1, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., de qqqq C.B. y de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños producidos en el vehículo propiedad de la referida comunidad de bienes, matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 22 de octubre de 2014 en el punto kilométrico 4,200 de la carretera cc3432, localidad de xxxx2, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxxx1, por no "señalar de forma adecuada para advertir a los usuarios de la vía de la existencia de animales sueltos" en un tramo con concentración de accidentes.

Reclama una indemnización de 3.265,04 euros por los daños sufridos, abonados por la aseguradora.

A requerimiento de la Administración, la parte reclamante presenta un escrito en el que señala que la indemnización se corresponde con los daños y perjuicios sufridos por ssss Seguros Generales, S.A., en la cantidad de 2.815,04 euros, y por qqqq C.B., por un importe de 450 euros en concepto de franquicia.

Adjunta copia del poder notarial otorgado por ssss Seguros Generales, S.A. en favor de la reclamante; del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo matrícula vvvv; del atestado instruido por la Guardia Civil del puesto de xxxx3; de un informe pericial; de la factura de reparación y justificante del pago de la franquicia; de la copia del documento constitutivo de la comunidad de bienes; de la póliza del seguro; del justificante del pago de la reparación del vehículo por la empresa aseguradora y del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la titularidad del coto de caza próximo al accidente.

El 21 de diciembre de 2015 comparece D. yyy2, en nombre de qqqq C.B., y otorga su representación en favor de Dña. yyy1.

Segundo.- El 18 de noviembre de 2015 el Jefe de Servicio de Infraestructuras y Obras informa de que la carretera cc3432 es titularidad de la Diputación de xxxx1.

Tercero.- El 26 de enero de 2016 el Jefe de Servicio de Infraestructura y Obras emite el siguiente informe:

“La Carretera Provincial cc3432 –xxxx3 a xxxx2- es de titularidad de esta Diputación.

»Según consta en la base de datos del Servicio de Infraestructura y Obras, dicha carretera para advertir y prevenir este tipo de accidentes, tiene instaladas las señales siguientes en el tramo del accidente:

»P.K. 3+700 Margen Derecha.

»Señal P-24 de peligro de ‘Paso de animales en libertad’. Con placa complementaria ‘21 km’.

»Año de Colocación: 2011.

»P.K.: 5+700 Margen Izquierdo.

»Señal P-24 de peligro de ‘Paso de animales en libertad’. Con placa complementarla ‘2 km’.

»Año de colocación: 2011”.

Se adjuntan fotografías.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, el 19 de febrero la parte reclamante presenta un escrito en el que indica que, a su juicio, no es suficiente una única señal genérica de peligro animales sueltos (P-24) en un tramo de 2 km de alta siniestralidad, por lo que solicita “que se emita un informe sobre la siniestralidad del tramo de la vía cc3432 que atraviesa el coto privado de caza xxxx1-10466 en los ejercicios de 2015, 2014 y 2013”.

Quinto.- El 11 de marzo el Jefe de Servicio de Infraestructura y Obras informa que “Consultada la base de datos de accidentes, a partir de informes remitidos por la Dirección General de Tráfico, durante los años 2015, 2014 y 2013 no consta ningún accidente por paso de animales en libertad; aunque sí en los años anteriores”.

Sexto.-El 5 de abril de 2016 se formula un informe propuesta de resolución desestimatorio de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxx1 o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc3432 y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza (páginas 41 y 56 del expediente).

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación, en el momento en que ocurrieron los hechos, es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente, disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición adicional establece: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción

de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta modificación, por tanto, restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto que, con anterioridad a ella, éstos respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En el presente caso, según el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, los terrenos colindantes con el lugar donde se produjo el siniestro pertenecen a un coto privado de caza. Además, de acuerdo con el mismo informe, “no se estaba llevando en el lugar ninguna actividad cinegética en el día del accidente” (página 56 del expediente).

Consta igualmente que la carretera estaba correcta y suficientemente señalizada. En este sentido hay que indicar que el accidente se produjo a 500 metros de una señal de advertencia de peligro por animales sueltos (P.K. 3+700 en el margen derecho y el accidente se produjo en el punto kilométrico 4+200).

El artículo 3.13 del Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado, define un “Tramo de concentración de accidentes (TCA)”, como “Tramo de carretera de longitud no superior a 3 km, salvo excepciones justificadas, que lleve en explotación más de tres años, en el que las estadísticas de accidentes registrados indican que el nivel de riesgo de accidente es significativamente superior al de aquellos tramos de la red con características semejantes”. En este sentido no consta en la base de datos de accidentes de la Diputación de xxxx1, elaborada a partir de informes remitidos por la Dirección General de Tráfico,

durante los años 2013, 2014 y 2015, ningún accidente por paso de animales en libertad.

En cuanto a la diligencia exigible a la Administración en relación con la señalización de advertencia o aviso de presencia de animales en libertad, debe advertirse que la cantidad excesiva de señales puede conllevar su saturación técnica, lo que podría transformarse en contraproducente ya que cuanto más numerosas son las advertencias menos atención pueden prestar los conductores a cada una de ellas, por lo que su presencia debe ser proporcionada. Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo las reiteradas advertencias estarían justificadas sólo en los tramos en los que exista riesgo de colisiones o sólo en períodos críticos de mayor movimiento de fauna, circunstancias que se dan en este supuesto.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, sistema de responsabilidad que no se ve alterado con la última modificación legal operada a que se ha hecho referencia.

Así lo ha venido considerando también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-

administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., de qqqq C.B. y de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.